Oscar Vásquez Nieva: Nomenclatura arancelaria en la aplicación del ISC

La aplicacioń del Impuesto Selectivo al Consumo esta´regulada por la Ley de IGV aprobada por el Decreto Legislativo No. 821 (en adelante la Ley), y sus modificaciones posteriores, y también por el Decreto Supremo No. 55-99-EF, Texto Uńico Ordenado de la Ley del IGV, aprobado por el Ministerio de Economıá y Finanzas (MEF).

En este sentido, el Impuesto Selectivo al Consumo es un impuesto indirecto, que soĺo se aplica a ciertos bienes, cuyo objetivo es desincentivar el consumo de productos que generan externalidades negativas en los individuos, la sociedad y/o el medio ambiente, entre otros, tales como: combustibles, cigarrillos, cervezas, licores, refrescos, etc.

De acuerdo con el Artıćulo 50 de la Ley, las transacciones gravadas con el ISC son las siguientes:

- La venta en el paıś a nivel del productor y la importacioń de los bienes especificados en los Apéndices III y IV de la Ley.

- La venta en el paıś por el importador de los bienes especificados en el literal A del apéndice IV de la Ley, y

- Los juegos de azar y apuestas, tales como juegos de casino, maǵquinas tragamonedas, loteriás, rifas, sorteos, y eventos hıṕicos.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 1 del literal a) del Artıćulo 56 de la Ley, el ISC se aplica bajo tres sistemas:

- **Sistema al valor:** Se aplica a las mercancıás contenidas en el literal A del Apéndice IV, y los juegos de azar y apuestas, con excepcioń de los juegos de casino y maǵquinas tragamonedas. La base imponible es valor aduanero y/o el valor de venta.

- **Sistema especifico:** Se aplica a las mercancıás contenidas en el Apéndice III y en el literal B del Apéndice IV, ası´como a los juegos de casino y maǵquinas tragamonedas. La base imponible es el volumen expresado en unidades de medida.

- **Sistema al valor seguń precio de venta al puḿblico:** Se aplica a los bienes contenidos en el Literal del Apéndice IV. La base impositiva esta´determinada por el precio minorista sugerido multiplicado por un factor legal.

Cabe mencionar que, en principio, solamente esta´gravada con el ISC la primera venta y/o la importacioń que se realice de estos productos, porque el ISC no es un impuesto al valor agregado, por lo cual, las siguientes transacciones en la

cadena de comercializacioń no se encuentra afectas a este impuesto.

Sin embargo, cabe precisar que también las empresas vinculadas al productor, cuando realizan sucesivamente la venta de los productos adquiridos y gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo, deben de gravar su venta con este impuesto, de acuerdo con el Artıćulo 53 de la Ley.

El Artıćulo 57 de la Ley senãla que se consideran “empresas economıćicamente vinculadas” las que vendan bienes adquiridos de productores o importadores con los que guarden vinculacioń economıćica, y quedan obligados al pago del ISC con la tasa que por dichas ventas corresponda al productor o importador vinculado.

Sin perjuicio de ello, estas empresas pueden deducir del ISC que les corresponda abonar, el que haya gravado la compra de los bienes adquiridos al productor o importador con los que guarda vinculacioń economıćica.

Para esto, el Artıćulo 54 de la Ley considera que existen “empresas vinculadas economıćicamente” cuando:

- Una empresa posea maś del 30% del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera.

- Maś del 30% del capital de dos o maś empresas pertenezca a una misma persona, directa o indirectamente.

- En cualquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporcioń del capital pertenezca a cońyuges entre sı´o a personas vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

- El capital de dos o maś empresas pertenezca, en maś del 30%, a socios comunes de dichas empresas.

De igual manera, de acuerdo con el Artıćulo 12 del Decreto Supremo No. 29-94-EF, Reglamento de la Ley del IGV, si el importador vende a la misma companĩá, o companĩás relacionadas entre sı´ el 50% o maś de sus productos importados durante los uĺtimos 12 meses, serań considerados como empresas vinculadas.

Esto también fue indicado por el Informe No 360-2003-Sunat / 2B0000, emitido por la Gerencia Jurıd́ica de la Sunat.

Asignacioń de aranceles

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley, tenemos que el Impuesto Selectivo al Consumo se aplica a las situaciones senãladas anteriormente en relacioń con los bienes que se encuentran enumerados en los Apéndices III y IV de la Ley, los cuales se encuentran, ademaś, clasificados en cod́igos arancelarios de 10 dıǵitos (esto es, a nivel de subpartida nacional arancelaria) en estos Anexos (ver cuadro).

Asimismo, cabe agregar que, seguń lo dispuesto en el Artićulo 70 de la Ley, la mencioń de los bienes que se hace en los Apéndices I, III y IV es solamente referencial, debiendo considerarse, para los efectos de la aplicacioń del Impuesto Selectivo al Consumo, los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias indicadas, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Esto es porque la descripcioń de los productos que se clasifican en la subpartida arancelaria gravada no se corresponde exclusivamente con los productos descritos en las mencionadas tablas.

Por lo tanto, correspondera´siempre hacer la clasificacioń arancelaria de los bienes que se van a comercializar, la cual debe basarse en lo dispuesto por el Arancel de Aduanas del Peru´vigente a la fecha, porque es el uńico instrumento para efectuar la asignacioń de una subpartida arancelaria nacional sobre una mercancıá ubicada dentro del territorio nacional.

En el caso de productores locales, se convierte en una necesidad conocer de merceologıá aduanera y nomenclatura arancelaria, es decir, la clasificacioń arancelaria, ası´no se realice comercio exterior, para poder dar debido cumplimiento a sus obligaciones como contribuyentes de este impuesto.

Para ello, recomendamos: i) la revisioń perioďica de los criterios de clasificacioń publicados por la Administracioń Aduanera en su paǵina web, y ii) en caso de que no exista un criterio emitido para un producto especıfico, solicitar la clasificacioń arancelaria del mismo a la Divisioń de

Clasificacioń Arancelaria de la Sunat.

PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 20%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2207.10.00.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar.
2207.20.00.10 2207.20.00.90	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados de cualquier graduación.
2208.90.10.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.